

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## SENTENCIA N°. 167

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Rad.N°.2019-00317-00. Liquidación de la Sociedad conyugal

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase acerca del trabajo de partición presentado, de común acuerdo, por las partes, dentro del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores GIRALDO - HOYOS.

### II. ANTECEDENTES

#### **Pretensiones:**

Con la mediación del apoderado judicial constituido al efecto, LUZ EDILIA HOYOS LÓPEZ y JOSÉ ANCIZAR GIRALDO QUINTERO, solicitaron la liquidación de la sociedad conyugal que conformaron.

La anterior petición se fundamentó en los siguientes:

#### **Hechos:**

Expusieron los actores LUZ EDILIA HOYOS LÓPEZ y JOSÉ ANCIZAR GIRALDO QUINTERO que contrajeron matrimonio religioso el 19 de noviembre de 1990 en la Parroquia Santa Bárbara de Granada (Antioquia), según consta en el registro civil de matrimonio con número 1088634 de la Notaría Única de Granada (Antioquia).

El vínculo en mención finalizó, mediante la sentencia N°.134 del 10 de julio de 2019 que fuere proferida por este mismo despacho (exped.rad.N°.2019-00221).

#### **Trámite Judicial:**

La solicitud de liquidación de la sociedad conyugal fue admitida, mediante auto interlocutorio del 23 de agosto de 2019 (fol.14), en el que se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus créditos, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 523 del Código General del Proceso.

Continuando con el trámite pertinente, se tiene que fue publicado en prensa, por la parte interesada el edicto emplazatorio "*de los acreedores de la sociedad conyugal*" (fls.17 a 19), así mismo, se diligenció por parte de la secretaría del despacho, las publicaciones del asunto ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.20).

Mediante proveído del 24 de julio del presente año (fl.26), se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de presentación de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Luz.-



## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Llegado el día y la hora antes mencionada, el apoderado de las partes presentó relación de inventarios (fl.28), detallando la relación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal en ceros, por lo que se procedió a su aprobación, al decreto de la partición y a la designación del apoderado judicial de ambos en el cargo de partidor (fl.29).

Posterior a la diligencia, en cumplimiento de la designación como partidor dentro del presente proceso liquidatorio, el togado presentó el trabajo de partición dentro del término concedido (fls.31 y 32).

Como quiera que fuera revisado por el despacho lo surtido al interior del procedimiento, encontrándolo ajustado a derecho, se ha de proceder conforme lo establecido por el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.
2. Procede entonces proferir decisión de fondo en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se trata de un trabajo partitivo que fue realizado y presentado de común acuerdo, restando proferir decisión de fondo con relación a su aprobación, tal como fue solicitado por las partes y como lo prevé el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.
3. En principio, debe recordarse que nuestro ordenamiento legal tiene contemplado un régimen que se caracteriza por la formación inmediata de una comunidad de bienes, por el mero hecho del matrimonio, es decir, que se presume su existencia tan sólo por el hecho de contraer nupcias, sin que se requiera cláusula especial que así lo disponga<sup>1</sup>. Esto, sin perjuicio de que los contrayentes puedan estipular, previamente al matrimonio, la disposición de los bienes que la integran, a través de capitulaciones<sup>2</sup>.

Ahora bien, acontecida la disolución de la sociedad conyugal, se consolida la masa social, para así ser objeto de partición, previas deducciones de los pasivos y recompensas a cargo de la misma, distinguiéndose los bienes propios de cada cónyuge de los sociales, haciéndose necesario la elaboración de un inventario de bienes, o sea, de aquellos ítems que integran el haber social, así como de sus deudas.

En efecto, en el curso de la liquidación de la sociedad conyugal, una vez aprobado el inventario de los bienes y deudas sociales, éste dará lugar al decreto

<sup>1</sup> Artículos 180 y 1774 del Código de Civil.

<sup>2</sup> Artículo 1771 y ss. *Ibidem*.

## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de la partición, la que, a su vez, se enmarcará en los bienes y deudas contenidos en el mismo, al que habrá de sujetarse su partidor, bajo las reglas propias de la liquidación y adjudicación de la herencia.

4. Descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se advierte que, en efecto, en el curso de la audiencia pública del 3 de noviembre de esta anualidad (fl.29), se impartió aprobación al inventario de bienes y deudas que fue acordado por las partes, procediéndose en dicha oportunidad a decretar la partición y designándose como partidor al apoderado judicial de los ex-consortes.

En igual sentido, además de verificarse el agotamiento de las etapas procesales propias de este trámite, refulge que, por su parte, el trabajo partitivo se ciñó a los bienes y deudas que fueron enlistados en la mencionada diligencia, llevándose a cabo las distribuciones de acuerdo a la instrucciones acordadas por los señores HOYOS-GIRALDO, teniendo como partidas de activos y pasivos en ceros para cada uno de los cónyuges.

De esta manera, expresada la voluntad privada de quienes fueron cónyuges, acerca de la distribución de los bienes y deudas de su sociedad, encontrándose la misma ajustada a derecho, se despacha la aprobación de la misma, tal como lo prevé el numeral 2º del artículo 509 íbidem.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.** Aprobar en todas y cada una de las partes el trabajo de Partición y Adjudicación habido dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por LUZ EDILIA HOYOS LÓPEZ y JOSÉ ANCIZAR GIRALDO QUINTERO, identificados con Cédula de Ciudadanía N°. 43.644.266 y 70.827.305 respectivamente.

**SEGUNDO.** Por la secretaría del juzgado, expídanse a los interesados, copias de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación, de esta providencia y de las demás piezas procesales necesarias, con las constancias de ley, para los fines que estimen pertinentes.

**TERCERO.** Agotado lo anterior, archivar el presente asunto previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**

Juez



# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **01**, hoy, **15 de enero de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

*María Camila Martínez Rodríguez* Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c68ca57729884560ab7b345d75fd81ad27fe43c7a2c422a514149913a5ab02**  
Documento generado en 12/01/2021 10:48:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>